

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/2263/2023

Sujeto obligado:

Municipio de San Pedro Garza
García, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Número de eventos relacionados
con la delincuencia organizada en
el año 2022 en toda la espectro
delincuencial.

Fecha de sesión:

02/05/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta brindada
por el sujeto obligado, a fin de que
realice la búsqueda de la
información solicitada y la entregue
al particular, de conformidad con el
artículo 176 fracción III, de la Ley
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Nuevo León.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Se declara notoriamente
incompetente, y orienta al
solicitante para que requiera la
información de su interés a la
Fiscalía General de Justicia del
Estado de Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de incompetencia
por el sujeto obligado.

Recurso de revisión número: **2263/2023**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujetos obligados: **Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/2263/2023**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 16-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 30-treinta de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 07-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2263/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 11-once de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 02-dos de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia de las partes, sin embargo, no fue posible la conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Ampliación de término y calificación de pruebas. Por acuerdo del 23-veintitrés de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, asimismo, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes

un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, por lo que solamente la autoridad responsable realizó lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 26-veintiséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”***

En este orden de ideas, este órgano garante no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Número de eventos relacionados con la delincuencia organizada en el año 2022 en toda la espectro delincencial.”

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó lo siguiente:

Que no tiene facultades para generar la documentación de interés del particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García; y que no ha sido generada, obtenida, adquirida o transformada, por lo que no obra en su posesión, razón por la cual, se determinó la notoria incompetencia.

No obstante, señaló que quien puede poseer la información es la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la declaración de incompetencia del sujeto obligado; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al

momento de su presentación¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

No realiza contestación puntal a cada elemento realizado en la misma, además es evidente que en algunos casos se declara incompetente sin fundamento correcto, y en donde es usual que cuente con la información.

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerla esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, en el que señaló lo siguiente.

(a) Defensas.

El sujeto obligado reiteró su respuesta.

(b) Pruebas del sujeto obligado.

El sujeto obligado no ofreció medios de pruebas.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Luego, la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado reiteró su respuesta.

En ese sentido, tenemos que por incompetencia, debemos entender la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por lo que, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, es necesario traer a la vista el contenido de los artículos 17, 21, 24 fracción V, 35, inciso a), fracción VI, inciso b) fracción IX, inciso g) fracción VI, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León², los cuales refieren:

Que para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y funciones que le corresponden en el orden administrativo, **el Presidente Municipal se podrá auxiliar en las dependencias, que señale el Reglamento.**

Asimismo, señalan que para el ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones, responsabilidades y funciones, **el Republicano Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias, órganos y unidades, quienes estarán bajo las órdenes del Presidente Municipal.**

Que son dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada, subordinadas directamente del Presidente Municipal, entre otras la Secretaría de Seguridad Pública.

²https://aplicativos.sanpedro.gob.mx/gobierno/Reglamentos/PDFs/Reglamento_Org%C3%A1nico_de_la_Administraci%C3%B3n_P%C3%BAblica_Municipal.pdf

Además, que la **Secretaría de Seguridad Pública** tendrá como atribuciones, responsabilidades y funciones las que le otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia, del mismo modo, en materia de administración, entre otras, la de **llevar indicadores y estadísticas de** accidentes viales, **comisión de delitos** e infracciones administrativas y de tránsito, así como del manejo de los recursos humanos y económicos de la Secretaría de Seguridad Pública; y, **establecer y documentar un sistema central de información** y monitoreo **sobre la incidencia de delitos** y faltas administrativas en las distintas colonias del Municipio, manteniendo permanentemente actualizada tal información; así como, **informar periódicamente** a las instancias federales, estatales y municipales **sobre los índices de delincuencia** y de accidentes.

Por lo que, el sujeto obligado de mérito, cuenta con atribuciones para poseer la información estadística solicitada por el particular. Además, es un hecho conocido que en diversos medios de comunicación se ha expuesto el alza en el crimen organizado.

Por lo tanto, tomando en cuenta que la información solicitada puede obrar en los archivos del sujeto obligado ya que corresponde al ejercicio de sus atribuciones, en términos de los citados artículos 17, 21, 24 fracción V, 35, inciso a), fracción VI, inciso b) fracción IX, inciso g) fracción VI, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León³, es por lo que, el sujeto obligado, deberá efectuar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, a fin de que proporcione la información solicitada por el ahora recurrente.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que el sujeto obligado, con el propósito de sostener la incompetencia referida al dar respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, señaló como autoridad competente la **Fiscalía General del Estado de Nuevo León**, por ello, resulta conveniente señalar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece entre otras cosas que **la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público** y a las

³https://aplicativos.sanpedro.gob.mx/gobierno/Reglamentos/PDFs/Reglamento_Org%C3%A1nico_de_la_Administraci%C3%B3n_P%C3%BAblica_Municipal.pdf

⁴<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Con lo anterior en mente, se advierte que la **Fiscalía General del Estado de Nuevo León**, podría contar con *el número de eventos relacionados con la delincuencia organizada en el año 2022m en toda la espectro delincuencial*, es decir con documentación relacionada con la información de interés de la parte recurrente.

En atención a lo anterior, y atendiendo a las facultades que le corresponden tanto al **Municipio de San Pedro Garza García, a través de su Secretaría de Seguridad Pública** y la **Fiscalía General del Estado de Nuevo León**, es factible considerar que dichos sujetos obligados cuentan con atribuciones para a tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente.

Esto, toda vez que conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia⁵, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por lo tanto, el sujeto obligado como ya se dijo deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información señalada en párrafos precedentes, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Robusteciendo lo anterior en atención a lo establecido en el criterio de interpretación para sujeto obligados con calve de control SO/015/2013 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y**

⁵**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

orientar al particular a las otras autoridades competentes”⁶.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁷, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del

⁶Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y **orientar al particular a las otras autoridades competentes**”. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

⁷http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁹**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁰**

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁸http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

⁹No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁰No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la

resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas